
WALTER F. CARNOTA
UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES,
BUENOS AIRES, ARGENTINA

**LOS PROBLEMAS
ECONÓMICOS Y LA
CONSTITUCIÓN: UNA
RELACIÓN DIFÍCIL
PERO NECESARIA**

**ECONOMIC PROBLEMS AND THE
CONSTITUTION: A DIFFICULT THOUGH
NECESSARY RELATIONSHIP**



RECIBIDO DICIEMBRE 14 DE 2006, APROBADO AGOSTO 17 DE 2007

RESUMEN

Históricamente, el constitucionalismo se preocupó por limitar al poder. En esa inteligencia, los derechos civiles y políticos estuvieron protegidos en las revoluciones norteamericana y francesa. Sin embargo, la Revolución Industrial trajo aparejados muchos cambios significativos en el área socioeconómica. La intervención del Estado se hizo omnipresente; se empezaron a reconocer los derechos del trabajo y de la seguridad social. Desde la Segunda Guerra Mundial, nuevas necesidades humanas y sociales han aparecido. Los procesos económicos adquieren consecuencias de lejano alcance y globales. Los constitucionalistas deben estar a la altura del reto y ayudar a diseñar mecanismos para la efectiva vigencia de los derechos humanos en todos sus frentes.

PALABRAS CLAVE

Constitución, sistema económico, interpretación constitucional, derechos fundamentales.

ABSTRACT

Historically speaking, constitutionalism was concerned with establishing limits to power. On this understanding, both civil and political rights were protected in the North American and French Revolutions. Notwithstanding the Industrial Revolution entailed many significant changes in the socio-economic area. The State intervention became omnipresent; labor and social security rights began to be recognized. Since the Second World War, new human and social needs have emerged. Economic processes are gaining far-reaching and global consequences. Constitutionalists must rise to the challenge and help designing mechanisms for the effective validity and force and effect of human rights on all fronts.

KEY WORDS

Constitution, economic system, constitutional interpretation, fundamental rights.

SUMARIO: INTRODUCCIÓN. 1. EL TRÁNSITO DE LA SOCIEDAD A LA ECONOMÍA. 2. GLOBALIZACIÓN, ECONOMÍA Y DERECHOS FUNDAMENTALES. 3. LA INTERPRETACIÓN ECONÓMICA DE LA CONSTITUCIÓN. 4. INTERDEPENDENCIA DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y AMBIENTALES. 5. A MODO DE CONCLUSIÓN.

INTRODUCCIÓN

Una reciente tendencia en los estudios constitucionales lleva a descartar mayormente a las preocupaciones teóricas. En efecto, parecería que lo que hoy importa es lo inmediato, urgente y cotidiano, que pueda ser de fácil uso y que sea práctico. Las teorías parecen algo alejado de la realidad, meras elucubraciones “de gabinete”.

Hemos reivindicado –y creemos de manera fuerte– a la llamada “teoría de la Constitución”.¹ Estimamos que mal podemos hablar, por ejemplo, de la Constitución argentina, o de la colombiana, o de cualquier texto supremo en el ámbito del derecho constitucional comparado, si no contamos con un marco de análisis previo que nos permita situarnos en tiempo, espacio y modo. Interesa el texto, pero también el contexto. Obviamente, en esta empresa ayudará sobremanera la visión comparativa,² tan discutida pero tan empleada en nuestros días,³ pero es la indagación teórica la que nos permitirá estar firmemente asentados.

Hay muchos abordajes para desarrollar una teoría constitucional. Muchos esconden un estudio meramente dogmático, exegético o literal detrás de una apodada “teoría”. Así, por ejemplo, repetir hasta el cansancio los 129 artículos (más el art. 14 bis) de la Ley Fundamental argentina, no nos garantiza ni asegura empezar a “tematizar la Constitución” con seriedad. Ello configura un discurso, que podrá tener valor oratorio, pero no intrínsecamente jurídico.

¹ Véase Walter F. Carnota, *Curso de derecho constitucional*, Buenos Aires, La Ley, 2001, p. VII.

² La discusión sobre la relevancia del entrenamiento en derecho comparado del juez constitucional ha sido puesta recientemente de manifiesto en los actos de conmemoración de los cincuenta años de instalación de la Corte constitucional italiana, en abril de 2006. Véase Gustavo Zagrebelsky, Discurso del prof. Gustavo Zagrebelsky, presidente emerito della Corte costituzionale. Disponible en www.associazionedeicostituzionalisti.it/materiali.

³ En el año 2004, se presentó un proyecto de ley en el Congreso de Estados Unidos (“Constitution Restoration Act”), tendiente a prohibir que los jueces federales echaran mano del derecho extranjero en sus sentencias, con excepción del *Common Law* británico.

Para acometer esa tarea, que hemos llamado de “tematizar la Constitución”, desde un ángulo científico, necesitamos pues de los elementos estructurales que tiene toda ciencia. Todo saber científico, como se recuerda, para jactarse de tal requiere ineludiblemente de dos componentes: a) un objeto propio de estudio que pueda reclamar como propio; b) un método por seguir.

En el caso del derecho constitucional hay un objeto perfilado por la literatura especializada, en particular a lo largo del siglo XX. Muchos pensaron a fines del siglo XIX que el derecho constitucional agotaba su campo de estudio con la repetición de la Constitución. Ello fue propio del positivismo de sesgo normativo, con expresiones propias tanto en Francia (donde hizo eclosión en el derecho privado con los comentaristas del Código de Napoleón), como en Alemania con la escuela de derecho público (por ejemplo, Gerber, Laband).

La Constitución era tomada por estos autores como un código más. La lectura de la norma de base no necesitaba de ningún bagaje adicional más que el análisis de cualquier otro código como el civil o el mercantil. Y la enseñanza de esta materia se realizaba exegéticamente, artículo por artículo, cada uno de ellos tomado como un dogma de fe.

Es dable destacar, en este sentido, que la noción de constitución-código o constitución en un sentido formal se correlaciona con el tipo racional-normativo de constitución que tan bien fuera descrito en su caracterización esencial por Manuel García Pelayo.⁴

La Constitución racional-normativa parte de la premisa de que la norma es una creación humana enteramente emanada de la razón, y que ésta la puede moldear a su antojo. Como producto racional que es, resulta válida para todo tiempo y lugar, dictada “desde hoy y para siempre”, con una notable vocación de perdurabilidad. Este concepto está fuertemente imbuido de las ideas revolucionarias francesas del siglo XVIII, y fue propagándose en el siglo XIX por obra de Napoleón Bonaparte.

Ahora bien, en las primeras décadas del siglo XX se observaron notables reacciones a tan unidimensional visión de la realidad.

Desde luego que ya como contraposición al criterio esbozado se había opuesto un tipo tradicional-historicista de constitución. Si la constitución racional-normativa fue –tal como dijimos– hija de la codificación revolucionaria francesa, la noción histórico-tradicional aparecía como una respuesta (o una reacción) a ese fenómeno, de la mano incluso de ciertos planteos del legitimismo real. Nada ilustra mejor el punto que el filósofo irlandés Edmundo Burke, quien a fines del siglo XVIII despotricaba contra la Revolución Francesa, pero alababa a la revolución norteamericana. La primera le parecía abstracta, “metafísica” o “filosófica”. La segunda era netamente evolutiva, como él quería.

⁴ Manuel García Pelayo, *Derecho constitucional comparado*, Madrid, Alianza Editorial, 1999, p. 34.

Como sea, estas posturas señalan a las claras modos distintos de derivación de la norma jurídica: por un lado, la razón que suministra normas generales y abstractas, desde donde se desprenden los demás componentes del orden jurídico y, por el otro, la tradición que demuestra la evolución de las sociedades humanas y que va plasmándose, a guisa de ensayo y error, en normas.

Pero la reacción más virulenta vino, como se insinuó, de la mano del positivismo factualista que surge a partir del nacimiento de la sociología como ciencia (Comte, Durkheim). El positivismo es bien definido como “la filosofía del dato”. Aquí no va a prevalecer el dato normativo. Todo lo contrario, van a interesarse sobre manera los datos de la evolución biológica u orgánica (Darwin).

Y es así que la Constitución en su tipo sociológico va a ser conceptualizada como la suma de factores operantes de poder. No va a importar lo escrito en el papel, ya que el *ius scriptum* puede no cumplirse y caer en la indigencia, máximo pecado en el nuevo evangelio. Lo que va a resultar relevante, en cambio, es la efectiva puesta en práctica de las instituciones consagradas normativamente, así como otras que van a originarse en las conductas tanto de los detentadores como de los destinatarios del poder, se encuentren contempladas en reglas escritas o no. Observemos el siguiente cuadro:



En el contexto que va explicado, no es de extrañar que ya entrado el siglo XX el derecho constitucional no limitase su objeto al “estudio de la Constitución” en sí. Es que, ya por la historia o ya por la sociedad, la norma se revelaba incompleta o impotente para regular determinadas situaciones fácticas que la rebasaban. Se empieza a desarrollar así, fiel a la impronta sociológica, la noción de constitución material o real.

La mentada noción apunta a computar todos los factores reales de poder existentes en una sociedad determinada, en un momento dado. Intenta obtener por vía descriptiva una radiografía lo más exacta y fiel posible del conjunto social.

Existen otras clasificaciones de constituciones que pueden ser útiles en nuestro emprendimiento. Hay constituciones emanadas de actos revolucionarios, las llamadas constituciones originarias, que intentan establecer un nuevo orden de cosas. Por ejemplo: la Constitución norteamericana de 1787, o las soviéticas de 1918, 1924, 1936 y 1977. Hay otras, por el contrario, que se limitan a reiterar conceptos ya vertidos por las anteriores (constituciones derivadas), como muchas del horizonte afroasiático que se dieron luego del proceso de descolonización iniciado por la Organización de las Naciones Unidas a partir de 1945.

Lícito es preguntarse cuánto ha incidido la cuestión económica en muchos de los movimientos revolucionarios, como claramente lo muestra la revolución norteamericana que surge por una fuerte impugnación al poder real británico de imposición tributaria (“*No taxation without representation*”), base del principio de legalidad en materia fiscal que ya estaba en ciernes en la Carta Magna inglesa de 1215.

Hay también constituciones ideológico-programáticas y constituciones neutras. En las primeras, la canasta de principios y valores salta a la vista (por ejemplo, las constituciones de la Francia revolucionaria), mientras que en las segundas las premisas ideológicas aparecen más tenues.

1. EL TRÁNSITO DE LA SOCIEDAD A LA ECONOMÍA

El siglo XX va a demostrar de manera cabal y dramática que no basta con la consagración escrita de límites al poder, y de derechos fundamentales, ya que esas barreras pueden ser sobrepasadas prontamente (por ejemplo, la república de Weimar luego del advenimiento del nazismo en 1933).

Dentro del entramado de fuerzas que actúan en el seno de la comunidad, el factor económico va a detectarse como uno de los fundamentales a la hora de compulsa la realidad existencial de esa sociedad. El enfoque económico va a ser un abordaje posible más del objeto constitución; una perspectiva u óptica realista del fenómeno constitucional.

Y así se va a empezar a barajar el concepto de “constitución económica”. Al lado de la clásica construcción de la Constitución política de los Estados, podemos observar una ordenación o estructuración del sistema económico. No hay sistema político sin sistema económico, ni a la inversa. Ambos se necesitan y llegan a coimplicarse. Es decir, ambas realidades (sistema político y sistema económico) se requieren mutuamente. Y esta reciprocidad hace que también se interrelacionen los mecanismos regulatorios de ambos, es decir, la constitución política y la económica.

Juan Bautista Alberdi fue en Argentina fuente fundamental en la génesis histórica de la Constitución originaria de 1853-1860. Su pensamiento quedó nitidamente reflejado en su obra *Bases*. Pero Alberdi también captó agudamente la realidad económica en su libro *Sistema económico y rentístico*.

Aún dentro de la matriz de la Constitución de 1853, es dable identificar una constitución económica. La misma tenía un acendrado cuño liberal, como lo revela el anterior artículo 67 inciso 16, hoy artículo 75 inciso 18, llamado popularmente “cláusula del progreso”. Nótese los matices y las cadencias que introduce esa norma:

Proveer lo conducente a la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias, y al progreso de la ilustración, dictando planes de instrucción gene-

ral y universitaria, y promoviendo la industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles y canales navegables, la colonización de tierras de propiedad nacional, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros, y la exploración de los ríos interiores, por leyes protectoras de estos fines y por concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo.

Si bien este artículo reproduce prácticamente a la letra el pensamiento del autor citado, no es la única norma de la constitución histórica que sirve de base para sostener la existencia de una constitución económica.

En efecto, resulta sumamente importante en este análisis el artículo 4 de la Ley Fundamental. Allí se consigna que el Tesoro Nacional se integra:

- a) con el producto de derechos de importación y exportación (con las reformas de 1860 y 1866);
- b) con la venta o locación de tierras de propiedad nacional;
- c) con la renta de correos;
- d) con las contribuciones que equitativa y proporcionalmente fije el Congreso;
- e) con los empréstitos y las operaciones de crédito que estipule el Congreso.

También nuestro constituyente estableció un único espacio económico al estipular que sólo habrá aduanas exteriores (art. 9), al garantizar la libre circulación de bienes (art. 10) y al eximir a los mismos de derechos de tránsito (art. 11), como a los buques (art. 12).

El artículo 14 constitucional, por su parte, declara una serie de derechos de rai-gambre económica, a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita, de navegar y comerciar, de circular, de usar y disponer de la propiedad privada, de asociarse con fines útiles. Los mismos son extendidos a los extranjeros en el artículo 20 de la Constitución Nacional.

En la misma línea, interesa sobremanera destacar la libre navegación de los ríos interiores (arts. 12, 26 y concordantes).

Cabe destacar que el paradigma alberdiano del progreso se ve complementado con los contenidos propios del constitucionalismo social y los del paradigma del desarrollo.

Recordemos que en 1957 se agregó el famoso artículo 14 bis, que reconoce en su normativa al derecho constitucional individual del trabajo, al derecho colectivo del trabajo y al derecho constitucional de la seguridad social. La vasta reforma de 1994 introdujo la cláusula ambiental en el artículo 41, la protección a los usuarios y consumidores en el artículo 42, y precisó el instrumental de garantías en

el artículo 43, amén de dotar por conducto del artículo 75 inciso 22 de “jerarquía constitucional” a los documentos que menciona que provienen del derecho internacional de los derechos humanos.

Puede fácilmente advertirse que los problemas atinentes a la hacienda pública, a los recursos del Estado, al presupuesto de gastos, están *dentro* y no *fuera* de la Constitución, si tomamos a esta expresión en un sentido lato, comprensivo de la clásica constitución política, de la económica y hasta de la cultural.

La tarea a nivel interpretativo se dificulta en la medida en que muchas veces el constitucionalismo de posguerra no explicita con todas las letras la adopción de tal o cual modelo de ordenación económica, que lo deja diferido al legislador.

Tomemos dos ejemplos de esta tesis de neutralidad. La Constitución alemana de 1949 es un caso a computar, en el cual “a diferencia de la Constitución de Weimar (arts. 151-165), la Ley Fundamental no contiene normativa explícita alguna respecto de la constitución económica y social, lo que continuamente se aduce en defensa de la tesis de la neutralidad”.⁵ Por su parte, el Tribunal Constitucional español no ha delimitado el contenido esencial de la libertad de empresa, proclamada en el artículo 38 del texto de 1978.⁶

2. GLOBALIZACIÓN, ECONOMÍA Y DERECHOS FUNDAMENTALES

La caída del Muro de Berlín (1990) y la desaparición de la Unión Soviética (1990-1991) hicieron que la bipolaridad que había signado al mundo desde 1945 se convirtiera en un nuevo orden mundial, con la pretensión hegemónica de Estados Unidos, y una mayor uniformidad en los planos político-militar, cultural y económico.

Denominamos globalización a estos últimos procesos. La producción de un bien o servicio, la difusión de una idea, o la conducción política, hoy no se recluyen en las fronteras de los Estados, sino que proyectan su accionar a una región determinada o a todo el orbe.

Hay, como vimos, diversas dimensiones de la globalización. La más significativa es la que atañe a los mercados, es decir, a la globalización económica. En la actualidad, los mercados se encuentran vinculados e interconectados. Las cotizaciones bursátiles y monetarias acusan impacto global, como también las deudas externas de los países, los déficit y superávit en sus balanzas comerciales y de pago, etc.

Para la subsistencia de ese mercado global, es imprescindible la existencia de un libre comercio, que permita el flujo no arancelado de bienes y servicios. Las tarifas aduaneras, en ese sentido, se convierten en barreras al libre comercio.

⁵ Juan Jorge Papier, *Ley fundamental y orden económico*, en Ernesto Benda, Werner Maihofer, Juan Vogel, Conrado Hesse y Wolfgang Hesse, *Manual de derecho constitucional*, 2 edición, Madrid y Barcelona, 2001, p. 563.

⁶ Javier Pérez Royo, *Curso de derecho constitucional*, 10 edición, Madrid y Barcelona, 2005, p. 551.

Estos fenómenos que parecen extraños al marco regulatorio del derecho, sin embargo no lo son. Deben existir condiciones jurídico-políticas para el desenvolvimiento eficiente del sistema económico mundial, y para que se corrijan eventuales distorsiones que puedan ir produciéndose. También debe evitarse la existencia de “zonas no reguladas”, de áreas exentas del control del derecho estatal. Ésta es una de las grandes amenazas de la actualidad, en atención a fenómenos de privatización de determinados sectores de la vida económica.⁷

3. LA INTERPRETACIÓN ECONÓMICA DE LA CONSTITUCIÓN

La doctrina de los autores ha elaborado conceptos y clasificaciones relativos a diversos modelos existentes para interpretar cualquier norma jurídica y, en especial, la Constitución.⁸

Debemos definir a la interpretación como aquel procedimiento apto para atribuir sentido y significado a un determinado enunciado normativo.

Se comenzará diciendo que la manera más rápida y sencilla de interpretar una norma constitucional es a través de una interpretación literal o gramatical. En efecto, la lectura razonada de los términos empleados por una regla de derecho parece ser índice bueno y seguro para comenzar la tarea interpretativa.

Empero, no debe perderse de vista que todas estas normas integran conjuntos (la Constitución, el Código Civil, el Código Penal) que tienen vocación de unidad y sistematicidad. Es por ello que desde antaño la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia recomienda la utilización de la interpretación armónica o sistemática, que procura conciliar distintos segmentos normativos ubicados en un mismo cuerpo, dándoles a todos efecto jurídico y sin que se bloqueen o neutralicen recíprocamente. También es importante, en ese orden de ideas y de experiencias, tener en cuenta la interpretación teleológica o finalista, o sea, aquella que amerita la *ratio legis*, es decir, las razones que inspiraron al legislador –ya constitucional, ya ordinario– a adoptar una solución entre varias. No hay que olvidar que todas las normas son portadoras de valores,⁹ y es misión del intérprete desentrañar esa canasta axiológica.

Otro esquema muy usado es la interpretación dinámica, es decir, cuando se tienen en cuenta las cambiantes circunstancias históricas a la hora de interpretar tal o cual institución. Ese molde interpretativo fue muy utilizado por la jurisprudencia de la Corte Suprema argentina a partir de la década de 1930, cuando la

⁷ Diego Valadés, *El control del poder*, Buenos Aires, Ediar, 2005, p. 105, quien apostrofa a estos sectores como “Estado intangible”, es decir, ámbitos que no se pueden tocar por el derecho de cuño estatal.

⁸ Walter F. Carnota, *Instituciones de derecho público*, Buenos Aires, La Ley, 2005, p. 44. Bien se ha dicho que “la interpretación está en la esencia de la vida del derecho”. Ver Diego Valadés, “Presentación. Para entender las Constituciones”, en Eduardo Ferrer MacGregor (coord.), *Interpretación constitucional*, México D.F., 2005, tomo I, p. XVI.

⁹ Ello es así obviamente desde una postura filosófica ius-naturalista a la que adherimos. El positivismo normativo, con Kelsen a la cabeza, discrepará de este enunciado.

crisis económica hizo eclosión y se gestó un rol más activo del Estado en el campo socioeconómico.

Muy relacionado con ello encontramos un tipo de interpretación singular, que es la interpretación previsor, o por sus efectos o consecuencias.

Si bien el magistrado judicial es juez del caso concreto, ello no debe conducir a que sea ciego en relación con los posibles efectos o consecuencias que puede acarrear su sentencia para el conjunto de la comunidad. Esta postura no conduce a que el juez dicte normas generales o abstractas, pues él no es legislador. De lo contrario, se extraviaría la división de poderes. Pero las consecuencias –muchas veces económicas– no deben faltar a la hora de fallar o resolver. Sin caer en los unidimensionalismos en que ha incurrido el enfoque de “*Law and Economics*”, entendemos que el dato económico no puede ser desdeñado ni ignorado.

4. INTERDEPENDENCIA DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y AMBIENTALES

En el imaginario común, los derechos fundamentales se remiten a aquéllos más próximos e inherentes a la persona humana: la vida, la libertad, la seguridad. Cuando se empiece a analizar la cuestión de los derechos con cierto detenimiento, se caerá en la cuenta del errado reduccionismo que esta visión precientífica entraña.

En efecto, el “fenómeno” de los derechos es mucho más complejo, como que ha involucrado diversas etapas y estadios en el desarrollo social. El inicio de esta problemática se remonta al inicio mismo del movimiento constitucionalista, y a sus distintos periodos.

Así, el movimiento que denominamos constitucionalismo clásico o liberal surge hacia fines del siglo XVIII con una sagrada misión, cual era la limitación del poder de las monarquías absolutas que venían dominando Europa desde el siglo XV en adelante, cuando se aniquiló al feudalismo como sistema político, económico y social.

La Modernidad conllevó el protagonismo de la burguesía como clase social ascendente. Con el correr del tiempo, esa burguesía que va a dominar el mundo socioeconómico va a reclamar también su cuota de participación en el poder político. El constitucionalismo liberal se asienta entonces en dos pilares fundamentales: la catalogación de los derechos de las personas, y la división de las funciones del poder. Nada más ilustrativo en este sentido que el artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, cuando expresa: “Toda sociedad en la cual la garantía de estos derechos no esté asegurada y la separación de poderes determinada no tiene constitución”.

La fórmula parece sencilla y hasta tópica; después de todo, encierra lo que hoy en día conocemos como parte dogmática (“*bill of rights*”) y parte orgánica (*Plan of government*) de cualquier constitución.

Como sea, al liberalismo le interesaba (de la mano de Montesquieu) dividir al poder para que resultase menos opresivo a sus destinatarios naturales, y asegurar un mínimo de derechos (sobre todo la propiedad privada, en donde se advierte la influencia de John Locke).

Bajo esta construcción, queda en claro que los derechos primarios son: la vida, la libertad, la igualdad, la propiedad, la seguridad, y la búsqueda y obtención de la felicidad, tal como expresó el incipiente constitucionalismo norteamericano de fines del siglo XVIII.

Más allá del tinte hedonista que trae esta enunciación, estamos ciertos de que hemos identificado la “masa crítica” de los derechos del primer constitucionalismo.

Cabe destacar que en su versión primigenia, la Constitución de Filadelfia de 1787 no contenía declaración de derechos alguna. Habrá que esperar a las Diez Primeras Enmiendas (conocidas también como “*Bill of Rights*”) en el año 1791, para hallar un elenco de derechos. Entre los allí consignados se observa a la libertad religiosa y de prensa (Enmienda I), a la seguridad jurídica (enmiendas IV a VIII) y a las libertades implícitas (Enmienda IX). En el siglo XIX, se incorporará la Enmienda XIV sobre debido proceso adjetivo.

Todos estos derechos –popularizados por la doctrina especializada como “derechos de primera generación”– tienen como común denominador irrogar al poder público obligaciones de no hacer. Es decir, en el contexto liberal de su formación y desarrollo, el Estado los afianza no turbando su uso y disfrute.

La expansión de la llamada revolución industrial a lo largo del siglo XIX va a demostrar de manera acabada la insuficiencia de ese primer catálogo.

Aparece así la persona no sólo frente al poder público que había que frenar y controlar (la famosa doctrina norteamericana de los “*checks and balances*”), sino que también se visualiza a la persona como componente de grupos intermedios (empresa, sindicato, partidos políticos).

Se destaca así la contextura grupal de la sociedad. Los ejemplos de Querétaro (1917) y de Weimar (1919) son harto elocuentes, en el sentido de priorizar al trabajador y, en definitiva, al grupo social. Las constituciones posteriores a la Segunda Guerra Mundial (constituciones francesas de 1946 y de 1958, italiana de 1947, alemana de 1949, portuguesa de 1976, española de 1978, colombiana de 1991, rusa de 1993, sudafricanas de 1993 y 1996, etc.) seguirán esa impronta. A las clásicas libertades de “primera generación”, vienen a agregársele los derechos de “segunda generación”, claramente de naturaleza prestacional, por lo que son llamados “derechos del bienestar” (*welfare rights*).

Así mismo, advertimos en las últimas dos décadas la presencia de una categoría de derechos (ambientales, de las poblaciones autóctonas o indígenas, del consumidor), de difícil catalogación, emergentes de lo que se ha denominado “constitucionalismo posindustrial” o “constitucionalismo posmaterial”. Ya no sólo se protege a la persona que trabaja, o que sufre o padece contingencias sociales, sino que el marco de la tutela constitucional se ve agigantado a diversas situaciones existenciales del más variado linaje (“derechos de tercera generación”). Éstos han requerido en su génesis y evolución de un fuerte compromiso de la comunidad internacional organizada.

En la interpretación aplicativa de todo este plexo de derechos, todos ellos resultan importantes, y siguiendo los cánones de la interpretación armónica, debe procurarse que todos ellos valgan y operen eficazmente en el plano de la realidad de las conductas.

Pensar que los derechos multiculturales de pertenencia a un grupo nacional se contraponen a los de membresía de una comunidad política (la tensión entre *demos* y *ethnos* de la que nos habla Michel Rosenfeld¹⁰) es tan errado como postular la rivalidad entre los derechos de propiedad privada, del trabajo y del consumo.

Los derechos fundamentales –como se expresó en la Conferencia Mundial de Viena de 1993– tienen la peculiaridad de ser interdependientes. De algún modo, el constitucionalismo ambiental, como último producto de la empresa constitucionalista, procura en cuanto enfoque jurídico condensar y amalgamar todas estas facultades jurídicas subjetivas en el paradigma del desarrollo sustentable.

Nótese que los documentos internacionales y constitucionales vienen procurando un progreso y un desarrollo, pero no a cualquier costo ni de cualquier forma, sino que se agrega el adjetivo de la “sustentabilidad”, para que esa evolución pueda ser mantenida en el tiempo y no ser una mera quimera.

5. A MODO DE CONCLUSIÓN

No dudamos de los retos que muchos de los procesos económicos que hoy en día se desarrollan a escala mundial plantean para el constitucionalismo. Aquel movimiento equipado para pelear contra el absolutismo monárquico tiene que vérselas con estructuras del capitalismo global y transnacionalizado. Empero, las Constituciones contemporáneas, inspiradas en la idea de libertad del siglo XVIII, remozada y actualizada a la hora presente, cuentan con mecanismos interpretativos y aplicativos para no negar la vigencia de ningún derecho, si sabía e inteligentemente se concilian los intereses en juego de todos los actores involucrados.

¹⁰ Michel Rosenfeld, “The European treaty-constitution and constitutional identity: a view from America”, *International Journal of Constitutional Law*, 2005, 3 (2 y 3), pp. 316-331.

Hay enfoques en la economía, institucionalistas o neoinstitucionalistas, que plantean el problema de los actores políticos y constitucionales como variables por computar en el análisis del comportamiento de los mercados.¹¹

El entramado institucional hace a la vigencia de los derechos en su conjunto, a la seguridad jurídica, a la eficacia de los instrumentos jurisdiccionales y de garantía, etc. Éstos son ingredientes que el economista político, o para el caso el inversor, no puede soslayar.

La vigencia del Estado constitucional, como expresión superadora del Estado de derecho (*Etat de Droit, Rechtsstaat, Rule of Law*), e incluso del Estado social de derecho, requiere ineludiblemente de reglas del juego claras que sean conocidas por todos los participantes de antemano, lo que garantizará la transparencia, eficacia y confiabilidad del sistema en su conjunto. El sometimiento a la legalidad y al ordenamiento jurídico no puede ser visualizado como una mera expresión formalista, sin ningún contenido concreto, sin comprometer seriamente a todo el diagrama trazado por la Constitución.

Resulta pues menester una más estrecha conexión entre constitucionalistas y economistas para comprender cabalmente que las instituciones importan a la economía y que la economía importa a las instituciones.

BIBLIOGRAFÍA

Carnota, Walter F., *Curso de derecho constitucional*, Buenos Aires, La Ley, 2001.

Carnota, Walter F., *Instituciones de derecho público*, Buenos Aires, La Ley, 2005.

García Pelayo, Manuel, *Derecho constitucional comparado*, Madrid, Alianza Editorial, 1999.

MacGregor (coord.), *Interpretación constitucional*, México D. F., 2005, tomo I.

Maihofer, Juan Vogel, Conrado Hesse y Wolfgang Hesse, *Manual de derecho constitucional*, 2 edición, Madrid, Barcelona, 2001.

Papier, Juan Jorge, *Ley fundamental y orden económico*, en Ernesto Benda, Werner.

Pérez Royo, Javier, *Curso de derecho constitucional*, 10 edición, Madrid, Barcelona, 2005.

11 René Villarreal, "La nueva economía de mercado y el Estado de derecho", en Diego Valadés y Rodrigo Gutierrez Rivas, *Economía y Constitución*, México D.F., 2001, p. 113.

Rosenfeld, Michel, "The European treaty-constitution and constitutional identity: a view from America", *International Journal of Constitutional Law*, 2005, 3 (2 y 3).

Valadés y Rodrigo Gutierrez Rivas, *Economía y Constitución*, México D.F., 2001.

Valadés, Diego, *El control del poder*, Buenos Aires, Ediar, 2005.

Villarreal, René, "La nueva economía de mercado y el Estado de derecho", Disponible en www.associazionedeicostituzionalisti.it/materiali.